

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 32

Día 20 de octubre de 2017

Carácter Ordinaria.

1ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las ocho horas y treinta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en primera Convocatoria.

Preside la Primera Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

1.288.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 31 de fecha 13 de octubre de 2017.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

1.289.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE LA SENTENCIA Nº 1**/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 EN EL P.A. 1**/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DON D. M. D. POR DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS EN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD AL CAER SOBRE EL MISMO LA RAMA DE UN ÁRBOL JUNTO AL CUAL SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE ESTACIONADO EN LA CALLE SOMOZA RIVERA.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Letrado Jefe, según el cual, en fecha 06/10/16 la representación de Don D. M. D. presentó escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Badajoz, por el que solicitaba el abono de 1.575,81 € en concepto de indemnización de los daños que decía sufridos en el vehículo de su propiedad matrícula 41*****T en fecha 29/04/16, cuando *“estando debidamente estacionado [...] en la C/ Somoza Rivera de Badajoz [y] se dispuso su conductora habitual [...] a recogerlo, pudo observar que el mismo había sufrido daños a consecuencia de la caída de unas ramas de árbol sobre el mismo”*. La solicitud administrativa resultó desestimada mediante resolución expresa contra la cual el interesado interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos y en el que reproducía la pretensión deducida en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 02/10/17, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendió la legalidad de la resolución desestimatoria, según la cual no concurrían los requisitos exigidos para apreciar responsabilidad

patrimonial de la Administración, pues “no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido [...]”; “de los informes emitidos por el Servicio de Parques y Jardines no se desprende causa imputable al mantenimiento [...]”; “la rotura del árbol resultó algo totalmente imprevisible y no puede achacarse sin más la producción del daño a la actuación de los Servicios Municipales”.

El Juzgado, en fecha 09/10/17, ha dictado la sentencia nº 1**/2017, por la que, acogiendo nuestros argumentos, desestima la demanda deducida de contrario. Su fallo es del siguiente tenor literal:

“DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por DON D. M. D., contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz de 8 de mayo de 2017 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha de 6 de octubre de 2016, DEBO ACORDAR Y ACUERDO confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento al recurrente”.

Dicha sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.290.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 1/17 DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 2**/16, SOBRE RECURSO PRESENTADO POR LA ENTIDAD MERCANTIL TRANSPORTE, ALMACENAJE Y RECICLADO DE ÁRIDOS., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DE 2016 DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, EN VIRTUD DE LAS CUALES SE CONCEDE LICENCIA TEMPORAL DE OBRA E INSTALACIÓN PARA UN USO TEMPORAL DE DOS AÑOS PRORROGABLES CONSISTENTE EN "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN LA PARCELA 69 DEL POLÍGONO *** DE BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Letrado Jefe, según el cual, tras realizar varios escritos anteriores al Ayuntamiento de Badajoz, solicitando determinada información, en fecha 12 de

septiembre de 2.014 se presentó por D. I. B. L., propuesta para instalación de un "Centro de Tratamiento y Gestión de Residuos Sólidos" en el paraje "Entrecaminos", Parcela 69, Polígono *** del Término Municipal de Badajoz, instando aquella instalación con carácter provisional y por un periodo de nueve años.

Tras la emisión de los informes técnicos oportunos por Resolución de 19 de noviembre de 2014 se acordó no acceder a lo solicitado al entenderse que no se consideraba justificada la instalación pretendida ni su carácter provisional, informándole que la viabilidad para la autorización precisaría de justificación y su congruencia con una vocación de provisionalidad que, en todo caso, tendría que ser acorde con la Resolución Ambiental. Notificada la anterior resolución a D. I. B. L., en fecha 25 de noviembre de 2.014, interpuso contra la misma recurso de reposición, adjuntando al respecto distinta documentación, entre otras, autorización de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 30 de Mayo de 2014, para realizar las operaciones de almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición inertes en la Parcela 69 del Polígono ***, la cual se concedía por un plazo de dos años, desde la fecha de la Resolución, pasado el cual, y previa solicitud del titular, se renovaría periódicamente por periodos sucesivos. Igualmente, aportaba escrito asumiendo por el medio que se considerara en derecho, incluida Declaración Notarial, al objeto de su inscripción en el Registro de la Propiedad de cesar en la actividad y desmontar la instalación y/o demoler las obras sin derecho a indemnización cuando lo acordar el Ayuntamiento. Además de ello, reducía el plazo de autorización a dos años renovables. Posteriormente presentó Proyecto para la Apertura de un centro de Almacenamiento de Residuos de la Construcción y Demolición inertes modificando la solicitud originaria, adecuándola tanto a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente como al informe de Impacto Ambiental emitido por dicho organismo. Y de igual forma, solicitó que se contemplara el otorgamiento de la licencia solicitada como uso temporal, y adjuntó más documentación complementaria, entre ellas Separata contra incendios, Memoria Ambiental y Memoria Constructiva para "Almacenamiento Temporal de Residuos de la Construcción y demolición.

Tras los informes técnicos oportunos, en fecha 11 de febrero de 2.016 el Jefe del Servicio de Urbanismo emitió informe concluyendo que no existía inconveniente para la licencia de uso temporal por el tiempo señalado en la Resolución Autonómica Ambiental aportada, dos años, y que constaba en el expediente administrativo.

La mercantil Reciclados Extremeños S.L. se personó en el expediente administrativo, dándole el instructor la condición de interesada y a tal efecto concediéndole plazo para alegaciones sobre el expediente instado por el Sr. B. L., realizando escrito oponiéndose a la licencia, solicitando de forma expresa su denegación.

En fecha 28 de abril de 2016 fue realizado informe por el Jefe del Servicio de Urbanismo relativo a la licencia solicitada, los informes existentes en el expediente, y a tal efecto también se contestaban las alegaciones realizadas por la mercantil Reciclados Extremeños S.L. Dicho informe fue acogido por resolución de la Alcaldía de fecha 3 de Mayo de 2016, que acordó establecer el contenido de la calificación urbanística de la finca afectada según la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, fijar el canon urbanístico y requerir al Sr. B. L. para que acreditara la inscripción registral de su afectación a la calificación urbanística otorgada, advirtiéndole que era requisito necesario para el otorgamiento de la licencia.

En fecha 20 de Mayo de 2016, el interesado aportó al Ayuntamiento la inscripción registral de la afectación a la calificación urbanística otorgada, y en fecha 25 de Mayo de 2016, por resolución de la Alcaldía fue concedida la licencia de obras e instalación para un uso temporal por el plazo vinculado a la autorización otorgada por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 8 de abril de 2016, dos años, consistente en Almacén Temporal de Residuos de Construcción y Demolición, con sujeción a determinadas condiciones.

Notificadas las resoluciones de la Alcaldía de fecha 3 de Mayo y 26 de Mayo de 2016 a los interesados, el Sr. B., representante de la mercantil Transporte, Almacenaje y Reciclados de Áridos 2014 S.L. interpuso primero recurso de reposición en fecha 27 de junio de 2016 sosteniendo que el uso temporal debería ser por 9 años y no por 2, que no fue contestado de forma expresa por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso-administrativo P.O. 2**/2016 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, contra la denegación presunta, que ha terminado en primera instancia con la sentencia que ahora informamos, y por su parte Reciclados Extremeños. S.L., tampoco conforme, interpuso también recurso contencioso-administrativo ante el mismo Juzgado sosteniendo que no podía otorgarse la licencia, ni aún por dos años, al ser nula de pleno derecho. Este recurso a su vez terminó con sentencia desestimatoria por entender el Juzgado que Reciclados Extremeños S.L., no tenía legitimación activa para poder recurrir la licencia de otra mercantil de la

competencia. Esta sentencia ha sido recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo por la demandante Reciclados Extremeños S.L., oponiéndose nuevamente esta Asesoría Jurídica y está actualmente pendiente de sentencia de la Sala.

En el procedimiento que ahora nos ocupa, promovido por la mercantil Transporte, Almacenaje y Reciclados de Áridos 2014 S.L., sostenía que la licencia no debería de haber sido por dos años, prorrogables, sino indefinida o al menos por los 9 años que tenía concedida la empresa Reciclados Extremeños S.L., por lo que se producía un agravio comparativo, vulnerándose el principio de igualdad. Señalaba además que no existía norma alguna que vinculara la actividad y la autorización administrativa que la autoriza. En el procedimiento compareció la mercantil Reciclados Extremeños S.L., como codemandada, solicitando la nulidad de la licencia concedida.

Esta Asesoría, tras recabar el expediente administrativo y documentación para adjuntar al procedimiento, impugnó las alegaciones realizadas, primero por la codemandada, Reciclados Extremeños, S.L., contraria a la licencia dada al Sr. Barquero López, ya que su posición como codemandada era en todo caso defender la legalidad de la licencia junto con la Administración, pero no impugnarla, por lo que incurría en fraude procesal, y no debían ser tenida en cuenta a tal efecto.

Respecto a las alegaciones realizadas por la mercantil Transportes, Almacenaje y Reciclados de Áridos S.L., explicamos la corrección de la licencia de uso temporal limitado a dos años prorrogables, por las características que concurrían, en consonancia con lo establecido en el art. 187 LSOTEX que regulaba el régimen de autorización de obras y usos provisionales, dándose todos los requisitos señalados en dicha norma. Además de ello, explicamos que era la propia mercantil quien solicitó de forma expresa la licencia por dos años, tal como se extraía del expediente administrativo. Igualmente señalamos que no se conculcaba el principio de igualdad por las connotaciones que concurrían en las licencias de las dos mercantiles que no suponían una identidad tal como señalaba el recurrente. Por todo ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la mercantil actora.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº 1**/2017 de fecha 10 de octubre de 2017**, por la que, acogiendo nuestras alegaciones, declara que no procedía la posición procesal de la mercantil Reciclados Extremeños S.L., ya que en su condición de codemandado sólo podía defender la resolución del Ayuntamiento, pero no solicitar la nulidad de la misma, y a su vez

desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Transportes, Almacenaje y Reciclados de Áridos S.L., contra la resolución de la Alcaldía de fecha 25 de mayo de 2016 de licencia de apertura y funcionamiento de actividad solicitada por dicha mercantil, ratificando dicha licencia, y condenando en costas a la mismas respecto a las causadas al Ayuntamiento de Badajoz, no a la otra mercantil que se personó en el pleito como codemandada.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, desconociéndose al día de la fecha si será interpuesto por el demandante.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.291.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DANDO CUENTA DE SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR ALITOR AU, 2005 S. L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ DE 26 DE FEBRERO DE 2016 EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual ALITOR AU, 2005 S. L. interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Pleno Municipal de 26 de febrero de 2016, estimatoria parcial de recurso de reposición, en virtud de la cual, en un expediente expropiatorio de una porción de terreno situado junto al aparcamiento del Hospital Perpetuo Socorro, en el que resultaba expropiado dicho terreno propiedad al 50% de la citada mercantil y de D. A. H. M., se resolvió determinar la necesidad de ocupación de una concreta superficie, no así en relación con el resto de terrenos que los expropiados también consideran de su propiedad, al entender que previamente es necesario, dirimir la titularidad de los mismos en vía civil.

Pretendía la Recurrente que el Ayuntamiento de Badajoz y en el correspondiente expediente expropiatorio, declarase la necesidad de ocupación de 1.634 m² de la finca registral 57.9**, que tienen inscrita en el Registro de la Propiedad.

A dicho recurso se opuso este Ayuntamiento alegando que la Corporación Municipal a través del Pleno, determinó que, tras las comprobaciones oportunas, sólo procede la expropiación en relación a 377,55 m² ya que el resto pertenece al propio Ayuntamiento y a la TGSS. Aparte lo anterior acreditamos que la citada finca registral

coincide en su titularidad con la 30.031 y la 12.875. En definitiva, dada la condición pública de los dueños de los terrenos que se pretenden expropiar, dicha expropiación no es necesaria y puesto que existe contradicción debe acudir a una declaración de propiedad en sede civil. Los expropiados tienen inscrito su terreno en el Registro de la Propiedad con una superficie de 1.634 m² y este Ayuntamiento acreditó que es propietario de una parte de esos terrenos, concretamente de 425,10 m², tras una expropiación realizada en 1949 e inscrita y conforme informaba el Arquitecto Municipal. Por su parte la TGSS aportó escrituras de su propiedad que le fueron pedidas por el Servicio de Urbanismo, resultando titular de 831.48 m².

La Recurrente ante tales alegaciones, insistió en que por actos propios y por otras circunstancias no puede ni la TGSS ni el Ayuntamiento actuar de esa manera. La TGSS, que, a instancias del Ayuntamiento, se personó en el procedimiento, incidió en su titularidad sobre parte del terreno.

A todo ello se sigue ejecución de Sentencia dictada por la Sala en un anterior recurso, donde se determina que se continúe la expropiación, sólo por los 375,55 m².

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado la **Sentencia N° 3**, de fecha 6-10-2017**, por la que, acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto por la mercantil Alitor AU, 2005 S. L.

Se indica en la Sentencia de la Sala que si existe controversia, si se presentan propietarios que esgrimen «títulos contradictorios», el trámite ha de entenderse con todos ellos, según dispone el artículo 5, apartado 2, de la LEF. En tal caso, el justiprecio debe consignarse [artículo 51, apartado 1, letra b), del Reglamento de Expropiación Forzosa].

De los anteriores preceptos se obtiene que, tratándose de bienes inmuebles, en primer lugar se reputa dueño o titular de derechos sobre los mismos a quien resulte serlo conforme al Registro de la Propiedad. Sólo en su defecto, esto es, subsidiariamente, merece esa condición quien la acredite en virtud de registros administrativos y en último lugar, a falta también de los mismos, a quien notoria y públicamente se le tenga por tal. Ahora bien, la normativa expropiatoria, a efectos de constituir el componente subjetivo del procedimiento, no jerarquiza aquellas categorías, de modo que, confluyendo sobre un mismo bien varios interesados habilitados por títulos diversos, los amparados por el Registro de la Propiedad desplacen automáticamente a quienes hacen valer una matrícula administrativa o la general y pública reputación. El legislador ha querido que, en tales casos, dado que se trata de transmitir forzosamente el dominio o los

correspondientes derechos reales, las diligencias se entiendan con las personas que presentan títulos, en principio, justificativos, para que, en tanto se dilucida ante la jurisdicción competente la titularidad, el procedimiento siga su curso y, llegado el caso, se consigne el justo precio a fin de que, en su momento, lo reciba quien resulte ser el legítimo dueño. Se evita así una demora que no haría más que perjudicar el fin de la expropiación.

Por ello, el artículo 5 de la LEF dispone que también serán parte en el expediente quienes presenten «títulos contradictorios» sobre el objeto a expropiar. Entendemos que la lectura combinada de los artículos 3 y 5 de la LEF y del 51 de su Reglamento acota la competencia prejudicial de los órganos de nuestra jurisdicción cuando se trata de dilucidar la titularidad dominical de un bien sometido a expropiación.

En otras palabras, debe darse por existente el derecho que figure inscrito mientras no exista contradicción; derecho que, de haber oposición, puede ser destruido, pero no en un recurso contencioso-administrativo sino en un proceso civil en el que se ventile la cuestión [véase la sentencia de 15 de noviembre de 2006, recurso 7726/03, FJ 3º]. De modo que, si aparece otro título susceptible de enmendar al primero, se ha de proceder en los términos previstos en los expresados artículos de la LEF". Pues bien, expuesto lo anterior, hay que indicar y nos remitimos a los diversos folios del expediente, que tras las diversas circunstancias derivadas de títulos adquisitivos que incluso se remontan al año 1949 y las diversas transmisiones, es del todo punto coherente entender como así lo hacen los técnicos municipales en sus respectivos informes y contraposición de planos, (volvemos a remitirnos a lo expuesto en los hechos cuarto y siguientes de la contestación) que existe un solapamiento de fincas y titularidades registrales sobre la parcela litigiosa. Coincide en su titularidad con la 30.031 y la 12.875 en una proporción al menos de 831.48 m² y 425,10 m² respectivamente. La titularidad aparente corresponde asimismo, al propio Ayuntamiento y a la TGSS, ello de conformidad, insistimos a las transmisiones y actos registrales que constan y los informes que sobre los mismos se efectúan. En definitiva, del examen de las actuaciones y de los argumentos que se exponen en los folios 10 y siguientes de las actuaciones, cotejándolos con los correspondientes del expediente, cabe concluir, que el terreno litigioso se haya inscrito a favor de distintas titularidades, públicas ambas y una de ellas expropiante. No es una mera alegación, sino que hay prueba suficiente para llegar a tal conclusión de manera razonable. En definitiva, la Administración no puede expropiar algo que aparentemente es propio o incluso de otra Administración. Así por

tanto, la solución adoptada en el acto que ahora se recurre es la correcta. Como señalamos en la Sentencia 137/2014 de esta Sala: "Es constante la jurisprudencia que señala que los Tribunales civiles son los competentes para determinar la propiedad de los bienes, incluyendo la naturaleza demanial o privada de un bien, STS 15 de Septiembre de 1984, 10 de Junio de 1988, 18 de Junio de 1990, 27 de Septiembre de 1993 o 25 de Septiembre de 1999, entre otras". Todo lo expuesto, determina la desestimación de la demanda y del Recurso.

Por todo ello la Sala FALLA DESESTIMANDO el Recurso interpuesto por La Mercantil Alitor AU, 2005 S.L frente a la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Badajoz de 26 de febrero de 2016, Resolución que confirma. Ello con imposición en costas a la recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia. El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.292.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE BADAJOZ EN AUTOS DE PROCEDIMIENTO POR DESPIDO N° 5/2016, INICIADO EN VIRTUD DE DEMANDA INTERPUESTA POR DOÑA R. G. B., DON A. M. DEL P. Y DON F. C. R. C.**.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Letrado Jefe, según el cual, los actores celebraron con el Ayuntamiento de Badajoz sendos contratos de obra o servicio determinado que se definía en la cláusula sexta de sus respectivos contratos, en los cuales se enumeraban también las tareas concretas que constituían la prestación laboral de cada trabajador, todas ellas a desempeñar en el “*Museo del Carnaval de Badajoz*” dentro de marco del “*Convenio firmado entre la Consejería de Cultura de la*

Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Badajoz [...]”. En los tres casos, al expirar un Convenio se celebraba otro sin solución de continuidad, y al amparo de los mismos se sucedieron varias prórrogas del primer contrato laboral de cada uno de los trabajadores, previos los trámites administrativos oportunos. Por último, solicitada por el Servicio de Recursos Humanos en fecha 01/08/16 una nueva prórroga de los tres contratos, la Intervención de Fondos informó en sentido negativo porque a dicha fecha aún no se había suscrito el oportuno Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Badajoz y la Junta de Extremadura.

Con anterioridad a la finalización de la vigencia del Convenio el Servicio de Recursos Humanos había preavisado a los tres trabajadores de su próximo cese por extinción de sus respectivos contratos en fecha 29/06/16. Llegada dicha fecha y no prorrogados sus respectivos contratos, se produjo el cese de los trabajadores, que no conformes con el mismo presentaron reclamación administrativa previa interesando la declaración de su respectivo cese como despido, pretensión que resultó desestimada expresamente mediante resolución de fecha 09/09/16.

Por último, los trabajadores interpusieron demanda por despido que resultó turnada al Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz, y que se tramitó bajo autos nº 5**/2016, y por la que solicitaban el dictado de una sentencia que declarara sus despidos nulos o, subsidiariamente, improcedente, con el resto de pronunciamientos que de ello derivaran.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 27/09/17, esta Defensa se opuso a la demanda deducida de contrario e interesó el dictado de sentencia desestimatoria.

A pesar de nuestras argumentaciones, en fecha 29/09/17 el Juzgado ha dictado sentencia estimatoria de la demanda, en los siguientes términos:

“ESTIMO la demanda sobre DESPIDO formulada por Dña. R. G. B., D. A. M. DEL P. Y D. F. C. R. C. contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ y en consecuencia, declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO efectuado el 29/07/2016 y condeno a dicha demandada a que, a su opción, readmita a los trabajadores despedidos en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido o les abone la siguiente indemnización:

- A Dña. R. G. B., 12.291,08 €.
- A D. A. M. del P., 9.945,45 €.
- A D. F. C. R. C., 19.883,83 €.

Entendiéndose que si no opta en el plazo de cinco días procederá la readmisión y, a que le abone los salarios de tramitación en el supuesto que opte por la readmisión, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo de la trabajadora Dña. R. G. B. se encuentra suspendido desde el 14/03/2016”.

Contra dicha sentencia cabe recurso de suplicación, si bien este Departamento de Asesoría Jurídica entiende que previsiblemente no prosperaría por cuanto la sentencia realiza una relación perfectamente circunstanciada de los hechos probados basada en la prueba documental obrante en autos, para cuya valoración es soberano el órgano judicial y a la que no podemos hacer reproche alguno. Amén de ello, la cuestión debatida ha sido objeto de análisis en otros procedimientos judiciales que han concluido con sentencias igualmente favorables a los trabajadores.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que el recurso de suplicación no tiene efectos suspensivos, procedía en todo caso cumplir la sentencia ejercitando el derecho de opción en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación, 13/10/17, y que concluía en fecha 20/10/17. A tal efecto el Ilmo. Sr. Alcalde ha dictado sendos Decretos por los que, ejercitando del derecho de opción, ha acordado abonar a los trabajadores las indemnizaciones fijadas en la sentencia; Decretos que este Departamento de Asesoría Jurídica remitió oportunamente al Juzgado en tiempo y forma, cumplimentando así el trámite conferido.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.293.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/003376.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

REGISTRO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
90647789	15/09/2017	Servicios Postales	UNIPOST, S.A. Pablo Raventós Sáenz	3.421,61

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.294.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/003326.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

NOVELDA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
735/A	12/09/2017	Dispensador de agua fría	Coop. Agrícola de colonos Marcial García Parra	98,92

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.295.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/003370.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PROTECCIÓN AMBIENTAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
2173293	14/09/2017	Contrato Asistencia Técnica Copiadora Toshiba E-2555CSE P. Ambiental	Materiales consumibles Extremeños, S.L. Emilio Gálvez Gil	90,75

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.296.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/003402.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
4020	18/09/2017	Material de oficina	Crispat Papel, S.L. María de los Ángeles Gómez Salpico	722,22

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.297.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 1.926/17, por cobertura audiovisual de eventos culturales extraordinarios y difusión en medios electrónicos, por importe de 3.932,50 €, siendo proveedor NICOLÁS LAVADO GÓNZÁLEZ-REGUERAL.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 21.052, nº de referencia RC: 4.070.

1.298.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 1.841/17, por sustitución de motor grupo hidráulico derecho Z master G-3, máquina C-16, por importe de 3.315,40 €, siendo proveedor JOSÉ IGNACIO VISEA CASASECA (BADAPPOOL).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.851, nº de referencia RC: 4.043.

1.299.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SECCIÓN UNIVERSIDAD POPULAR BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Sección Universidad Popular Badajoz, número de expediente de gasto 1.864/17, por contratación de la actividad: 8 Cursos de “Portugués” de distintos niveles, con un total de 332 h. x 30 € = 9.960,00 €, con cargo al Presupuesto 2017, por importe de 8.300,00 €, siendo proveedor PALOMA ESQUETIN LAVADO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 20.340, nº de referencia RC: 3.962.

1.300.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.795/17, por colocación de bandas reductoras en Badajoz, Remanente 2016, por importe de 45.300,00 €, siendo proveedor SYBOX EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 19.489, nº de referencia RC: 3.781, Código de Proyecto: 2017/4/1532/800/1.

1.301.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “PASO PEATONAL EN AVDA. DE ELVAS”.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto “PASO PEATONAL EN AVDA. DE ELVAS”.

1.302.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “BLOQUE DE 24 NICHOS EN EL CEMENTERIO DE GÉVORA”.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, de la Obra “BLOQUE DE 24 NICHOS EN EL CEMENTERIO DE GÉVORA”.

1.303.- **MODIFICACIÓN PROVEEDOR PROPUESTA DE GASTO NÚM. 1.516/2017-P, DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DE BADAJOZ, POR IMPORTE DE 3.326,00 €.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compas, según el cual se envía propuesta del Servicio de Universidad Popular de Badajoz, para “CONTRATACIÓN DE LA ACTIVIDAD: 1 CURSO DE DANZA FUSIÓN Y TALLERES COREÓGRAFOS”, por importe de 3.328,00 €, cuya retención de crédito ha sido tramitada por la Intervención de Fondos, Negociado de Control del Gasto, con el número expediente 1516/2017-P.

A la vista del referido informe, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve modificar el proveedor, ya que se adjudicó a AGROPROYECTOS EXTREMEÑOS, S.L. (N.I.F.: B06534127), que ha renunciado, pasando a adjudicarse a GABRIELA CLARA SERQUIS FLORES (N.I.F.: 09224114X), por importe total de 3.328,00 €.

1.304.- **DAÑOS CAUSADOS EN ÁRBOL, SITO EN CALLE REGIMIENTO DE CASTILLA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en ÁRBOL, SITO EN c/ Regimiento de Castilla, ocasionados por el conductor D. M. F. S., con el vehículo matrícula 88*****G, y que ascienden a 371,47 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

1.305.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
A. G., R.		689,99 €
S. C., J. A.		699,55 €
T. de la T., F. J.		699,55 €
A. D., J.		939,46 €
Seguridad Social		814,87 €
Navidad 2016		
TOTAL		3.843,42 €

1.306.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
A. G., R.	276,00 €	
M. C., F. A.		141,82 €
G. P., D. M.		202,60 €
S. C., J. A.		139,91 €
A. D., J.		268,42 €
Seguridad Social		281,38 €
“ALMOSSASSA”		

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
TOTAL		1.310,13 €

1.307.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
S. C., J. A.	279,82 €	
T. de la T., F. J.		279,82 €
M. C., F. A.		283,64 €
Seguridad Social		205,77 €
A. G., R.		272,17 €
Seguridad Social		81,38 €
“Auditorio Municipal”		
TOTAL		1.402,60 €

1.308.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
M. C., F. A.	850,92 €	
Seguridad Social		207,63 €
T. de la T., F. J.		839,46 €
Seguridad Social		204,83€
A. G., R.		816,52 €
Seguridad Social		244,14 €
S. C., J. A.		519,66 €
Seguridad Social		126,80 €
Feria 2016		
TOTAL		3.809,96 €

1.309.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
M. C., F. A.	607,80 €	
S. C., J. A.		539,65 €
Seguridad Social		317,92 €
“Noche en Blanco”		
TOTAL		1.465,37 €

1.310.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR D^a. M^a Á. L. M.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a M^a Á. L. M.** con N.I.F 52*****, en representación de su hija menor de edad, A. P. L., con domicilio a efectos de notificaciones Badajoz, C/ Godofredo Ortega y Muñoz nº *****, por los daños personales que se dicen sufridos *el día 20 de febrero de 2017 cuando se encontraba jugando en el parque público ubicado en la calle José Pérez Jiménez y el columpio en el que se encontraba se rompió la cadena y cayó de cabeza teniendo que ser trasladada a urgencias de hospital materno infantil.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21/02/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud suscrito por la interesada exponiendo los hechos antes

referidos, SOLICITANDO se mantengan una revisión periódica de las zonas infantiles del parque, adjuntando a su escrito la siguiente documentación:

- Fotocopias en color de fotografías del columpio.
- Fotocopia de informe de alta del Hospital Materno Infantil de fecha 20/02/17.

Segundo.- En fecha 15/03/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 22/03/17, se presenta por la reclamante escrito con fecha 04/04/ adjuntando fotocopia del libro de familia.

Cuarto.- Obran en el expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe del Servicio de Parques y Jardines de fecha 24 de marzo de 2017 con el siguiente contenido:

“La cadena fue reparada en los días siguientes al suceso”

Ante la petición de informe ampliatorio por parte de la Instructora, se emite nuevo informe con fecha 21 de junio de 2017 del siguiente tenor literal:

“El columpio a que hace referencia el presente expediente fue debidamente reparado por el equipo de mantenimiento. Se tuvo conocimiento por aviso de la Policía Local”

2.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 30/03/17 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Esta lesión puede haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la madre de la menor o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente vial del día 20-febrero-2017, con secuelas”*

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 26/06/17, notificado con fecha 29/06/17, compareciendo D^a M^a Á. L. M. con fecha 30/06/17 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, se presentaron alegaciones con fecha de entrada en el Registro General el día 11/04/17 realizando una valoración económica del daño por importe de 6.033,00 €.

Sexto.- Con fecha 13 de julio se solicita por la Instructora informe sobre la valoración económica del daño realizada por la reclamante, que es emitido con fecha 20/07/2017 y en el que se indica tras un resumen de la historia clínica de la niña, su estado actual y la valoración médico legal que ha necesitado de un día hasta la estabilización lesional y siendo la valoración de las secuelas de un punto, por lo que la cantidad a la que ascenderían los daños causados sería de 938,11 € en base al siguiente desglose de conformidad con dicho informe:

- 52 euros por el día de perjuicio personal por pérdida de calidad de vida moderado, de acuerdo con la tabla 3.B. de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación.

- 886,11 € correspondiente a un punto de perjuicio estético ligero según la tabla 2.A.2 de la mencionada Ley 35/2015.

Séptimo.- Nuevamente, antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto el informe pericial de valoración del daño corporal emitido por la Médico Asistencial en el Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz, compareciendo D^a M^a Á. L. M. con fecha 04/08/17 a fin de recoger copia del mismo.

Evacuando dicho trámite, se realizaron nuevas alegaciones presentadas con fecha 17/08/17 aumentando la valoración económica del daño a la cantidad de 7.755,66 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”* y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia*

del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

II.- Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

-existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que la menor ha sufrido un daño personal que si bien ha sido valorado por su parte en la cuantía de 7.755,66 €, el informe contradictorio realizado por la Médico Asistencial en el Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz, Licenciada en Medicina y Cirugía y Máster en Valoración del Daño Corporal por la Universidad de Granada, lo cuantifica en 938,11 €.

-relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución de **ESTIMACIÓN PARCIAL** de la solicitud formulada por **D^a M^a Á. L. M.** con N.I.F 52*****, en representación de su hija menor de edad, AITANA PLESSIER LOZANO por los daños personales ocasionados al caer de un columpio el día 20 de febrero de 2017 por la cual se acuerde abonarle la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (938,11 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud formulada por **D^a M^a Á. L. M.** con N.I.F 52*****, en representación de su hija menor de edad, A. P. L. por los daños personales ocasionados al caer de un columpio el día 20 de febrero de 2017, debiéndose abonar la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (938,11 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

1.311.- PROPUESTA DE LA TTE. DE ALCALDE DELEGADA DE EMPLEO Y DESARROLLO ECONÓMICO, RELATIVA A CONCESIÓN DE

SUBVENCIONES Y DE AUTORIZACIÓN Y COMPROMISO DE GASTO CON DESTINO A LOS CENTROS COMERCIALES ABIERTOS DE BADAJOZ, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DURANTE 2017.-

La Presidenta del Órgano Colegiado del procedimiento de instrucción de las subvenciones convocadas por Resolución del Sr. Alcalde, asistido de la JGL de 23 de junio de 2017, para Centros Comerciales Abiertos, y publicadas en el BOP de Badajoz, nº 139, de fecha 21 de julio de 2017, a tenor de lo establecido en el apartado sexto de la convocatoria PROPONE se apruebe la siguiente RESOLUCIÓN:

Por Resolución de fecha 23 de junio de 2017 se convocaron subvenciones con destino a Centros Comerciales Abiertos, cuyas bases fueron publicadas en el BOP de Badajoz, nº 139 de fecha 21 de julio de 2017, de conformidad con la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, aprobado por acuerdo plenario de 3 de noviembre de 2008, publicado en el B.O.P. de fecha 2 de febrero de 2009.

Se han desarrollado las actividades de instrucción por el órgano competente y se ha efectuado la valoración de solicitudes por el órgano colegiado de evaluación, habiéndose observado en todos sus trámites el procedimiento establecido.

Visto que la selección es la que resulta de la aplicación de los criterios de otorgamiento que figuran en las bases y en la convocatoria, cuya fundamentación se detalla en los informes del órgano instructor de fecha 14 de septiembre de 2017 y del órgano colegiado de evaluación, de fecha 14 de septiembre de 2017 obrantes en el expediente.

Vista la propuesta de Resolución Provisional formulada por el Órgano determinado en las Bases de convocatoria, de fecha 14 de septiembre de 2017 y visto también que **no se han producidos alegaciones a esta propuesta.**

De conformidad con los informes anteriores, con el informe favorable de la Intervención de fecha 4 de octubre de 2017, y en virtud de las competencias que le confiere el artículo 6.1 de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local RESUELVE:

1. Conceder a los solicitantes que se relacionan en el Anexo I, las subvenciones que se especifican con expresión de puntuación obtenida, de su cuantía y de la denominación del proyecto o actividad.

Las actividades a realizar por los beneficiarios serán las propuestas por los mismos en las respectivas memorias del proyecto o actividad.

El plazo para la realización del proyecto o actividad finalizará el 31 de diciembre de 2017 y el plazo para presentar la justificación terminará el 15 de enero de 2018.

2. Autorizar y comprometer un gasto por el importe de las subvenciones concedidas que asciende a 10.000 euros, imputables a la aplicación presupuestaria 50; 430; 48901 en la que existe crédito retenido.

3. Dada la necesidad de recursos de los solicitantes para cometer el desarrollo de las actividades, proceder al pago anticipado del 50% de la subvención a conceder, eximiendo a los solicitantes de la presentación de garantía, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado.

La presente resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante este órgano, o ser impugnada directamente mediante recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso de Badajoz, en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

ANEXO I
RELACIÓN DE SOLICITUDES CONCEDIDAS

Puntuación	Nombre y Apellidos (o razón social) del solicitantes	CIF	Denominación del proyecto o actividad	Cuantía
40	Asociación Centro Comercial Abierto Menacho	G06487771	Desarrollo actividades durante 2017 6.486,65 €	
17,20	Asociación de Empresarios del Casco Antiguo de Badajoz	G06021752	Mercado de los oficios y los comercios	3.513,35 €

1.312.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DON M. Á. G. M., con NIF 52*****, y domicilio en c/ Felipe Checa, 23, 06001 Badajoz, actuando en representación de VIDEOMED, con CIF G-062*****, y domicilio social en c/ Felipe Checa, 23, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para CERTAMEN INTERNACIONAL VIDEOMED 2017 que, por importe de 1.200,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 64.200,00 euros.

Y en relación con la petición, el Ilmo. Sr. Alcalde propone:

Primero.- La concesión directa a VIDEOMED de una subvención por importe de 1.200,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DON M. Á. G. M., con NIF 52*****, y domicilio en c/ Felipe Checa, 23, 06001 Badajoz, actuando en representación de VIDEOMED, con CIF G-062*****, y domicilio social en c/ Felipe Checa, 23, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para CERTAMEN INTERNACIONAL VIDEOMED 2017 que, por importe de 1.200,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2017, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 20/07/2017, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 1.200,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la VIDEOMED, una subvención directa por importe de 1.200,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de CERTAMEN INTERNACIONAL VIDEOMED 2017.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 201.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 30 de noviembre de 2017, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo.

Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

1.313.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1.*/2017.**

DOÑA M. D. G..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios

Fiscales sobre Resolución del Recurso de Reposición presentado contra las liquidaciones 1160/2017 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

Expediente nº: 1***/2017

Concepto tributario: transmisión compra venta

Tipo de procedimiento: Recurso de Reposición

Sujeto Pasivo: D. G., M., NIF: 08*****

Referencia de la Liquidación: 1***/2017 Deuda nº 170018*****

Fecha transmisión actual: 24/01/2017

Objeto Tributario: Avda. Villanueva *****

Referencia catastral: 5749804PD7*****

Importe: 448,20 €

“Con fecha 22 de septiembre de 2017, tiene entrada en Registro General de este Ayuntamiento, Recurso de Reposición interpuesto por D. M. D. G., con DNI nº 08*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. de la Fuente, nº *****, de Fregenal de la Sierra (06340) de Badajoz, contra la liquidación nº 1***/2017, practicada por esta administración del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 15 de mayo de 2017 se practicó liquidación por la compra venta arriba referenciada que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 28 de junio de 2017.

II.- Con posterioridad, el 22 de septiembre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta solicitud, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, y mediante formulario publicado en la página web de esta Administración tras la adopción de la Resolución de Alcaldía de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, de 11 de mayo de 2017, solicitando la suspensión de los procedimientos en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple el requisito de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, **pero no cumple el requisito de plazo de interposición:** “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes y obligados al pago.*”

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: “*Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.*”

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía que aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, **se refiere a los actos administrativos firmes**, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “*3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridos han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas.*”

Todo ello, en base **al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido**. Al respecto, debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las **situaciones jurídicas consolidadas**, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el impuesto sobre Sucesiones y donaciones, señala que : “*el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídica consolidadas, no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes.*”

Y en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que: “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el*

alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes “no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada” en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad **solo sea eficaz pro futuro**, eso es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaudo una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJB –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9-, 161/2012 de 20 de septiembre, JF 7; 104/2013, de 25 de abril, FJ 4).”

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a la liquidación recurrida en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmas, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. D. G., con NIF nº 08*****, contra la liquidación practicada por esta administración, nº 1***/2017, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 448,20 €.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia... aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer **directamente el recurso contencioso-administrativo**”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen conveniente.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el **plazo de dos meses**, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. D. G., con NIF nº 08*****, contra la liquidación practicada por esta administración, nº 1***/2017, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 448,20 €.

1.314.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1*/2016 y 1***/2016. DON J. P. S. F.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales sobre Resolución del Recurso de Reposición presentado contra las liquidaciones Nº 1***/2016 Y 1***/2016 del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

Con fecha 17 de marzo de 2017, tiene entrada en Registro General de este Ayuntamiento, solicitud de devolución por DON J. P. S. F., con DNI nº 09*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Muñoz Degrain, nº *****, (33007) de Oviedo (Asturias), contra las liquidación nº 1***/2016 y 1***/2016, por importes de 1.030,98 € y 7,47 €, practicadas por esta administración del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 23 de septiembre de 2016, se practicaron las liquidaciones arriba indicadas por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 14 de noviembre de 2016, liquidación que fue abonada con fecha 9 de diciembre de 2016.

II. Con posterioridad el 22 de septiembre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta solicitud de devolución del importe abonado, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL): “*será competente*

para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple el requisito de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, **pero no cumple el requisito de plazo de interposición:** *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de **un mes** contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.”*

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos *“estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”*

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, **y se refiere a los actos administrativos firmes**, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente *““3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridos han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas.”*

Todo ello, en base **al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido**. Al respecto, debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las **situaciones jurídicas consolidadas**, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el impuesto sobre Sucesiones y donaciones, señala que : *“el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídica consolidadas, no sólo*

las decididas con fuerza de cosa juzgada, **sino también las situaciones administrativas firmes.**”

Y en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que: “debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes “no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada” en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad **solo sea eficaz pro futuro**, eso es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaudo una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJB –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9-, 161/2012 de 20 de septiembre, JF 7; 104/2013, de 25 de abril, FJ 4).”

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a la liquidación recurrida en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON J. P. S. F., con NIF nº 09*****, contra las liquidaciones nº 1***/2016 y 1***/2016, por importe de 1.030,98 € y 7,47 €, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia... aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer **directamente el recurso contencioso-administrativo**”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen conveniente.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el **plazo**

de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por DON J. P. S. F., con NIF nº 09*****, contra las liquidaciones nº 1***/2016 y 1***/2016, por importe de 1.030,98 € y 7,47 €, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

1.315.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1/2016.**

DON V. M. L..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales sobre Resolución del Recurso de Reposición presentado contra la liquidación (160000***** y nº Expediente 1**/2016) del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

Expediente nº: 1**/2016

Concepto tributario: transmisión lucrativa-donación

Tipo de procedimiento: Recurso de Reposición

Sujeto Pasivo: V. M. L., NIF: 80*****

Representante: D^a J. L. V., NIF 6*****

Referencia de la deuda tributaria: 160000*****

Fecha transmisión actual: 31/07/2012

Notificación: 12/04/2016

Referencia catastral: 06900A2*****

Importe: 12.495,42€ €

Documento que origina la transmisión: Protocolo 1332/2012, Notaría: J. L. C. L.

“Con fecha 4 de mayo de 2016, tiene entrada en Registro General de este Ayuntamiento, con nº de registro 20161*****. Recurso de Reposición interpuesto por DOÑA J. L. V., con NIF 6*****, como representante legal de DON V. M. L., con NIF 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ José Miguel Sánchez Hueso, nº *****, de Badajoz, contra la liquidación nº 1**/2016,

practicada por esta administración, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 12 de abril de 2016 se notificó la liquidación practicada al sujeto pasivo arriba indicado, por la transmisión lucrativa mediante donación arriba referenciada que constituye hecho imponible del IIVTNU. Dicha notificación figura recibida por D. V. M., que la firma con expresa mención de su relación paterno-filial con el sujeto pasivo del impuesto.

II.- Con posterioridad, el 4 de mayo de 2016, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se formula recurso de reposición por su representante legal, D^a J. L. V., con el fundamento que se reproduce en los siguientes puntos.

III.- Entiende la interesada que: “El compareciente no tiene capacidad de obrar la ser menor de edad, por lo que la notificación adolece de vicio de nulidad absoluta”.

IV.- Y además que: “La liquidación notificada adolece de un segundo vicio de nulidad absoluta ya que el supuesto de hecho es la transmisión de una **finca rústica** y por ello no está sujeta a tributación...”

Que la citada liquidación deriva de escritura pública de donación otorgada... por mi esposo... Dicha donación tenía por objeto la siguiente finca: Rústica... el inmueble... **no puede tener a efectos catastrales la naturaleza de urbano**, sino que su calificación catastral debe ser de naturaleza rústica.”

V.- Se aporta Acta de Inspección Catastral en la que se produce una modificación de la descripción catastral con fecha 30 de mayo de 2012 y con efectos catastrales desde 30 de diciembre de 2005, en la que se valora la construcción y se deja sin valor el suelo de naturaleza urbano que esta ocupa.

VI.- Se solicita informe al Servicio de Control y Disciplina Urbanística, que certifica que se trata de un “Suelo Urbanizable sin condiciones SUB-SC-6.1.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple el requisito de plazo y legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL. El recurso se interpone por uno de los progenitores en representación del sujeto pasivo, cuyo parentesco con el primero es el de hijo, en minoría de edad.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante LGT), “1. *Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo...*

*2. Es contribuyente el sujeto pasivo que **realiza el hecho imponible**”.*

De acuerdo con el artículo 45 de la LGT, “por las personas que carezcan de capacidad de obras actuarán sus **representantes legales**”.

Por otra parte, el artículo 44 de la LGT, determina que: “*tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial...*”

Y finalmente el artículo 110 de la LGT, que dispone que: “en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el **domicilio fiscal del obligado tributario o su representante...**”

De lo anterior, y de la aplicación de la normativa civil, de carácter supletoria, se deduce que no concurre ningún vicio que afecte a la notificación, pues sin entrar siquiera a dilucidar si incluso los menores pudieran ser capaces de aceptar una donación simple, lo que les permitiría actuar en el orden tributario sin asistencia de la persona que ejerzan la patria potestad..., en este caso en concreto, se notifica a nombre del obligado tributario y a su domicilio fiscal, pues para ser obligado tributario sólo se necesita aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, siendo el donatario el que realiza el hecho imponible según la normativa del tributo, y por otro lado, se recibe la notificación

por uno de sus progenitores, representante legal en virtud de esa relación de parentesco, que es capaz para actuar en el orden tributario en representación de su hijo. Por lo que procedería desestimar este motivo de impugnación del acto de liquidación.

QUINTO.-En cuanto al segundo de los motivos de impugnación que mantiene la interesada, esto es, que el objeto de la transmisión es una finca rústica. La liquidación practicada por esta Administración se efectuó en base al valor catastral de suelo de naturaleza urbana, que ocupa la construcción, que consta en el sistema informático en el que se incluye la información suministrada por el órgano competente, “Gerencia Regional de Castro de Extremadura”. No obstante, dado que con posterioridad se ha efectuado una alteración catastral que deja sin valor a dicho suelo, con efectos retroactivos a fecha 30 de diciembre de 2005, a pesar de que en dicha alteración se hace referencia a su naturaleza de urbano, determina la imposibilidad de liquidar el tributo.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que expresamente califica como suelo de naturaleza urbana “el que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística...”

Y a estos efectos, el artículo 9 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, define el Suelo urbano, en los siguientes términos: “Integran el suelo urbano los terrenos que el Plan General Municipal adscriba a esta clase de suelo por: ... b) Estar ya consolidados por la edificación al menos en las dos terceras partes del espacio servido efectiva y suficientemente por las redes de los servicios generales...”

De todo lo anterior, se deduce que además de no tener valor catastral atribuido en la fecha en que se devenga el tributo, al haber quedado sin efecto el que sirvió de base para su liquidación, el suelo no cumple los requisitos legalmente establecidos para ser calificado como urbano, lo que determina la no sujeción al tributo que grava la transmisión de terrenos de naturaleza urbana, y la procedencia de estimar el recurso interpuesto en cuanto a esta motivación.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a J. L. V., con NIF 6*****, como representante legal de D. V. M. L., contra la liquidación practica por esta administración, nº 1**/2016, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 12.495,42 €

Ello determina la devolución del ingreso indebidamente realizado en los términos establecidos en el artículo 32 de la LGT.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia... aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer **directamente el recurso contencioso-administrativo**”.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el **plazo de dos meses**, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D^a J. L. V., con NIF 6*****, como representante legal de D. V. M. L., contra la liquidación practica por esta administración, nº 1**/2016, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 12.495,42 €

Ello determina la devolución del ingreso indebidamente realizado en los términos establecidos en el artículo 32 de la LGT.

1.316.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 158**.**

DOÑA M. N. M. L..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales sobre Resolución del Recurso de Reposición presentado contra la liquidación (160000***** y nº Expediente 1**/2016) del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

Expediente nº: 1**/2016

Concepto tributario: transmisión lucrativa-donación

Tipo de procedimiento: Recurso de Reposición

Sujeto Pasivo: M. N. M. L., NIF: 8*****

Representante: D^a J. L. V., NIF 6*****

Referencia de la deuda tributaria: 160000*****

Fecha transmisión actual: 31/07/2012

Notificación: 12/04/2016

Referencia catastral: 06900A2*****

Importe: 12.495,42€ €

Documento que origina la transmisión: Protocolo 13**/2012, Notaría: J. L. C. L.

“Con fecha 4 de mayo de 2016, tiene entrada en Registro General de este Ayuntamiento, con nº de registro 20161000*****. Recurso de Reposición interpuesto por DOÑA J. L. V., con NIF 6*****, como representante legal de DOÑA M. N. M. L., con NIF 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ José Miguel Sánchez Hueso, nº *****, de Badajoz, contra la liquidación nº 1**/2016, practicada por esta administración, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 12 de abril de 2016 se notificó la liquidación practicada al sujeto pasivo arriba indicado, por la transmisión lucrativa mediante donación arriba referenciada que constituye hecho imponible del IIVTNU. Dicha notificación figura recibida por D. V. M., que la firma con expresa mención de su relación paterno-filial con el sujeto pasivo del impuesto.

II.- Con posterioridad, el 4 de mayo de 2016, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se formula recurso de reposición por su representante legal, D^a J. L. V., con el fundamento que se reproduce en los siguientes puntos.

III.- Entiende la interesada que: “El compareciente no tiene capacidad de obrar la ser menor de edad, por lo que la notificación adolece de vicio de nulidad absoluta”.

IV.- Y además que: “La liquidación notificada adolece de un segundo vicio de nulidad absoluta ya que el supuesto de hecho es la transmisión de una **finca rústica** y por ello no está sujeta a tributación...”

Que la citada liquidación deriva de escritura pública de donación otorgada... por mi esposo... Dicha donación tenía por objeto la siguiente finca: Rústica... el inmueble... **no puede tener a efectos catastrales la naturaleza de urbano**, sino que su calificación catastral debe ser de naturaleza rústica.”

V.- Se aporta Acta de Inspección Catastral en la que se produce una modificación de la descripción catastral con fecha 30 de mayo de 2012 y con efectos catastrales desde

30 de diciembre de 2005, en la que se valora la construcción y se deja sin valor el suelo de naturaleza urbano que esta ocupa.

VI.- Se solicita informe al Servicio de Control y Disciplina Urbanística, que certifica que se trata de un “Suelo Urbanizable sin condiciones SUB-SC-6.1.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple el requisito de plazo y legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL. El recurso se interpone por uno de los progenitores en representación del sujeto pasivo, cuyo parentesco con el primero es el de hijo, en minoría de edad.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 36 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante LGT), “1. *Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo...*

*2. Es contribuyente el sujeto pasivo que **realiza el hecho imponible**”.*

De acuerdo con el artículo 45 de la LGT, “por las personas que carezcan de capacidad de obras actuarán sus **representantes legales**”.

Por otra parte, el artículo 44 de la LGT, determina que: “*tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial...*”

Y finalmente el artículo 110 de la LGT, que dispone que: “en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el **domicilio fiscal del obligado tributario o su representante...**”

De lo anterior, y de la aplicación de la normativa civil, de carácter supletoria, se deduce que no concurre ningún vicio que afecte a la notificación, pues sin entrar siquiera a dilucidar si incluso los menores pudieran ser capaces de aceptar una donación simple, lo que les permitiría actuar en el orden tributario sin asistencia de la persona que ejerzan la patria potestad..., en este caso en concreto, se notifica a nombre del obligado tributario y a su domicilio fiscal, pues para ser obligado tributario sólo se necesita aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, siendo el donatario el que realiza el hecho imponible según la normativa del tributo, y por otro lado, se recibe la notificación por uno de sus progenitores, representante legal en virtud de esa relación de parentesco, que es capaz para actuar en el orden tributario en representación de su hijo. Por lo que procedería desestimar este motivo de impugnación del acto de liquidación.

QUINTO.-En cuanto al segundo de los motivos de impugnación que mantiene la interesada, esto es, que el objeto de la transmisión es una finca rústica. La liquidación practicada por esta Administración se efectuó en base al valor catastral de suelo de naturaleza urbana, que ocupa la construcción, que consta en el sistema informático en el que se incluye la información suministrada por el órgano competente, “Gerencia Regional de Castro de Extremadura”. No obstante, dado que con posterioridad se ha efectuado una alteración catastral que deja sin valor a dicho suelo, con efectos retroactivos a fecha 30 de diciembre de 2005, a pesar de que en dicha alteración se hace referencia a su naturaleza de urbano, determina la imposibilidad de liquidar el tributo.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que expresamente califica como suelo de naturaleza urbana “el que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística...”

Y a estos efectos, el artículo 9 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, define el Suelo urbano, en los siguiente términos: “Integran el suelo urbano los terrenos que el Plan General Municipal adscriba a esta clase de suelo por: ... b) Estar ya consolidados por la edificación al menos en las dos terceras partes del espacio servido efectiva y suficientemente por las redes de los servicios generales...”

De todo lo anterior, se deduce que además de no tener valor catastral atribuido en la fecha en que se devenga el tributo, al haber quedado sin efecto el que sirvió de base para su liquidación, el suelo no cumple los requisitos legalmente establecidos para ser calificado como urbano, lo que determina la no sujeción al tributo que grava la transmisión de terrenos de naturaleza urbana, y la procedencia de estimar el recurso interpuesto en cuanto a esta motivación.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a J. L. V., con NIF 6*****, como representante legal de DOÑA M. N. M. L., contra la liquidación practica por esta administración, nº 1**/2016, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 12.495,42 €

Ello determina la devolución del ingreso indebidamente realizado en los términos establecidos en el artículo 32 de la LGT.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia... aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer **directamente el recurso contencioso-administrativo**”.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el **plazo de dos meses**, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D^a J. L. V., con NIF 6*****, como representante legal de DOÑA M. N. M. L., contra la liquidación practica por esta administración, nº 1**/2016, del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por importe de 12.495,42 €

Ello determina la devolución del ingreso indebidamente realizado en los términos establecidos en el artículo 32 de la LGT.

1.317.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1.*/2017.**

DOÑA M. M. L. A..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 01 de agosto de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA M. M. L. A., con DNI n° 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ San Juan de Dios, n° *****, contra la liquidación n° 1***/2017, por importe de 305,82 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 04 de mayo de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 18 de mayo de 2017, liquidación que fue abonada con fecha 04 de julio de 2017.

II.- Con posterioridad el 01 de agosto 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*”.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: “*Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*”.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de*

diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. M. L. A., con DNI nº 8*****, contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 305,82 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. M. L. A., con DNI nº 8*****, contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 305,82 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

1.318.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1.*/2017. DOÑA M. C. L. A.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 01 de agosto de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA C. L. A., con DNI nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Helecho, ****, 10600 Plasencia (Cáceres), contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 305,82 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 04 de mayo de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 25 de mayo de 2017, liquidación que fue abonada con fecha 03 de julio de 2017.

II.- Con posterioridad el 01 de agosto 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*”.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: “*Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*”.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL

INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respecto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)*”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA C. L. A., con DNI nº 8*****, contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 305,82 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA C. L. A., con DNI nº 8*****, contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 305,82 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

1.319.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1.*/2017.**

DOÑA M. L. L. A..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 01 de agosto de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA M. L. L. A., con DNI nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/

Museo, *****, contra la liquidación n° 1***/2017, por importe de 305,82 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 04 de mayo de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 22 de mayo de 2017, liquidación que fue abonada con fecha 04 de julio de 2017.

II.- Con posterioridad el 01 de agosto 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11

DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)*”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. L. L. A., con DNI nº 8***** contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 305,82 €, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. L. L. A., con DNI nº 8***** contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 305,82 €, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.320.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. **/2017. DON J. C. M. B..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 12 de abril de 2017, se interpone recurso de reposición por D. J. C. M. B., con DNI nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Pantano de Cíjara, nº **, (06010) de Badajoz, contra la liquidación nº **/2017, por importe de 704,96 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 17 de enero de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 1 de marzo de 2017, liquidación que fue abonada con fecha 29 de marzo de 2017.

II.- Con posterioridad el 12 de abril de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no*

haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.*

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. C. M. B., con DNI nº 8***** contra la liquidación nº **/2017, por importe de 704,96 €, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. C. M. B., con DNI nº 8***** contra la liquidación nº **/2017, por importe de 704,96 €, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.321.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1.*/2017. DON F. V. B.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 13 de septiembre de 2017, se interpone recurso de reposición por D. F. V. B., con DNI nº 02*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Las Dehesillas, nº **** de Parla (28891) de Madrid, contra la liquidación nº 1.***/2017, por importe de 695,61 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 5 de mayo de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se

notificó con fecha 22 de marzo de 2017, liquidación que fue abonada con fecha 2 de junio 2017.

II.- Con posterioridad el 13 de septiembre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. F. V. B., con DNI nº 02***** contra la liquidación nº 1.****/2017, por importe de 695,61 €, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. F. V. B., con DNI nº 02***** contra la liquidación nº 1.***/2017, por importe de 695,61 €, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.322.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 8/2017; 8**/2017 Y 8**/2017. DOÑA C. A. B.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 17 de agosto de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA C. A. B., con DNI nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Maestro Lerma, ***** 06005-Badajoz, contra las liquidaciones nº 8**/2017; 8**/2017 y 8**/2017, por importe de 1.243,58 €; 97,39 € y 13,22 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 24 de abril de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 18 de mayo de 2017, liquidaciones que fueron abonada con fecha 21 de junio 2017.

II.- Con posterioridad el 17 de agosto de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha

pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA C. A. B., con DNI nº 8*****, contra las liquidaciones nº 8**/2017; 8**/2017 y 8**/2017, por importe de 1.243,58 €; 97,39 € y 13,22 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones*

formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA C. A. B., con DNI nº 8*****, contra las liquidaciones nº 8**/2017; 8**/2017 y 8**/2017, por importe de 1.243,58 €; 97,39 € y 13,22 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.323.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 9/2015.**

DON J. L. M.-M..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 15 de septiembre de 2017, se interpone recurso de reposición por D. J. L. M.-M., con DNI nº 1*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Rincón, nº *****, 28260-Galapagar. Madrid, contra la liquidación nº 9**/2017, por importe de 1.157,57 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 27 de mayo de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 13 de noviembre de 2015, liquidación que fue abonada con fecha 17 de mayo 2016.

II.- Con posterioridad el 15 de septiembre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual

en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. L. M.-M., con DNI nº 1*****, contra la liquidación nº 9**/2017, por importe de 1.157,57 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el*

recurso contencioso-administrativo”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. L. M.-M., con DNI nº 1*****, contra la liquidación nº 9**/2017, por importe de 1.157,57 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

1.324.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1/2017.**

DON J. M. C. C..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 17 de agosto de 2017, se interpone recurso de reposición por D. J. M. C. C., con DNI nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Manzano, ****. 06008 Badajoz, contra la liquidación nº 1**/2017, por importe de 425,03 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 2 de febrero de 2017, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó con fecha 26 de abril de 2017, liquidación que fue abonada con fecha 6 de junio de 2017.

II.- Con posterioridad el 17 de agosto de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. M. C. C., con DNI nº 8*****, contra la liquidación nº 1***/2017, por importe de 425,03 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”*, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. M. C. C., con DNI nº 8*****, contra la liquidación nº 1**/2017, por importe de 425,03 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

1.325.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1.*/2010. DOÑA M. DE LA S. L. S. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 19 de mayo de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA M. DE LA S. L. S., con DNI nº 8.*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. José M^a. Alcaraz y Alenda, nº *****, 06011-Badajoz, contra la liquidación nº 1.***/2010, por importe de 82,62 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 22/09/2010, se practicó la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, que se notificó mediante Edicto de fecha 20 de diciembre de 2010, liquidaciones que fueron abonadas en fase de apremio.

II.- Con posterioridad el 19 de mayo de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente*

para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.*

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.*

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”.*

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. DE LA S. L. S., con DNI nº 8.*****, contra la liquidación nº 1.***/2010, por importe de 82,62 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”*, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. DE LA S. L. S., con DNI nº 8.*****, contra la liquidación nº 1.***/2010, por importe de 82,62 €, del Impuesto sobre Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

1.326.- PROPUESTA DE LA TTE. DE ALCALDE DELEGADA DE FORMACIÓN Y EMPLEO PARA APROBACIÓN DEL PROYECTO “PLAN DE ACTIVACIÓN JOVEN. FASE II”.- A propuesta de la Tte. de Alcalde Delegada de Formación y Empleo, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno resuelve aprobar el Proyecto “Plan de Activación Joven. Fase II”, para ser presentado por el Ayuntamiento de Badajoz según “segunda convocatoria 2017 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo Juvenil (ayudas AP-POEJ), destinadas a la integración sostenible de personas jóvenes en el mercado de trabajo, con el contexto del Sistema Nacional de Garantía Juvenil”, aprobada por Resolución de 22 de agosto de 2017, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales y regulada por la Orden HAP/1337/2016, de 27 de julio, modificada por la Orden PARA/65/2017, de 31 de enero.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las nueve horas y doce minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.